



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

Cláusula adicional de carga y descarga; rotura y abolladura; derrame y mojadura

Conste que la Aseguradora amplía su responsabilidad para cubrir también los riesgos de:

- A) CARGA Y DESCARGA.
- B) ROTURA, ABOLLADURA.
- C) DERRAME, MOJADURA Y CONTACTO CON OTRAS MERCADERIAS.
- Se excluye la mojadura por agua de lluvia. No obstante la misma estaría amparada si se produce como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza.

FRANQUICIA DEDUCIBLE: Se deja constancia que las coberturas arriba indicadas están sujetas a una franquicia del 1% sobre el valor total de la suma transportada.

Es condición de otorgamiento de esta cobertura adicional, que bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios del Asegurado, la franquicia a cargo del mismo no podrá ser cubierta por otro seguro.

Condiciones Generales Transporte Terrestre

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten las disposiciones de la Ley de Seguros 17.418 y subsidiariamente a las relativas a los seguros marítimos como así también a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

VIAJES Y BIENES COMPRENDIDOS

Cláusula 2 - El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, sobre las mercaderías u otros bienes mencionados en las Condiciones Particulares y por los riesgos indicados en la misma durante su transporte terrestre y/o aéreo, incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

Cláusula 3 -

- a) Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado:
- La cobertura comienza en el momento en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza; se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina con la llegada del vehículo al destino final indicado en la póliza.
- b) Cuando el transporte lo realice un transportista:
- La cobertura comienza en el momento en que éste recibe los bienes objeto del seguro, se mantiene durante el curso ordinario del transporte, incluidas las detenciones, estadías y transbordos normales y termina cuando los entrega en el destino final indicado en la póliza, sin exceder los 15 días corridos desde la llegada al depósito del transportista. Si excedido ese plazo, la entrega al destinatario no se ha efectuado, la cobertura finaliza automáticamente a la hora 0 (cero) del decimosexto día corrido desde la llegada al depósito del transportista, sin necesidad de aviso previo alguno.

Cláusula 4 - Cuando en el curso ordinario del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fuera del control del Asegurado o del transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda los 5 días contados desde que se inició. No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo, si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art.123-Ley. de S.).

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 5

- 1) En el transporte terrestre, ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa:
- a) choque, vuelco, desbarrancamiento o descarrilamiento del vehículo transportador;
- b) derrumbe, caída de árboles o postes, incendios, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado inundación, aluvión o alud.
- 2) En transporte aéreo ya sea principal o complementario, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causas de:
- a) accidentes del avión transportador;
- b) Incendio, explosión o rayo.
- 3) En transporte complementario por ríos y aguas interiores, el Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan
- a) choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora;
- b) incendio, explosión o rayo;
- c) caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferrobarcos;
- d) caída al agua de uno o más bultos al ser cargado o descargados.

Durante las estadías contempladas en la Cláusula 3, de estas Condiciones Generales, la cobertura sólo se mantendrá mientras los bienes transportados y el vehículo transportador se encuentren en lugar cerrado y techado.

Las pérdidas o averías son indemnizables solamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

A los efectos de esta Cláusula, se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o

Email: santafe@sancristobal.com.ar Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

acoplado) con cualquier otro objeto extraño, exceptuando el camino y/o superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier bien transportado con cualquier otro objeto transportado o no salvo, como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

COBERTURAS COMPLEMENTARIAS

Cláusula 6 - En el transporte complementario por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución en las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes alcanzados por la cobertura, y siempre que el peligro que origine el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.

Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en la Cláusula 9 de estas Condiciones Generales.

El sacrificio de los bienes alcanzados por la cobertura en un acto de avería común será indemnizado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado en los derechos del Asegurado, hasta el límite de la indemnización abonada, para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de éste sacrificio.

RIESGOS EXCLUIDOS

Cláusula 7 - El Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

- a) La acción u omisión del Asegurado, cometidas dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado. (Art.70 Ley de
- b) Culpa o dolo del cargador o destinatario. En el caso de la culpa, salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificable en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
- c) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios de manera que no sea común (Art.122 L. de S.).
- d) Incumplimientos por el Transportista del contrato de transporte.
- e) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma, mal acondicionamiento o embalaje deficiente. No obstante, el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedezca a demora u otras consecuencias directamente causadas por un siniestro cubierto. (Art. 127 Ley de Seguros).
- f) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencia de medidas sanitarias.
- g) Pérdida de mercado o fluctuación de los precios, aún cuando fuesen consecuencia de un siniestro cubierto.
- h) Incautación o decomiso de los bienes, o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que las medidas sean consecuencia del estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
- i) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
- j) fisión o fusión nuclear, contaminación radioactiva, riesgos atómicos o energía nuclear o Transmutaciones nucleares.
- k) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art.71 Ley de Seguros.).
- 1) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- m) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros.
- n) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean consecuencia de un siniestro cubierto.
- o) Combustión y explosión espontánea de las mercaderías transportadas.
- p) Delito del derecho penal cometido por empleados de los Asegurados o personas de su dependencia, ya sea en calidad de autores, cómplices, partícipes o encubridores.
- q) Destrucción o daños a la propiedad por orden de autoridades públicas, nacionales, departamentales o municipales, siempre y cuando no sean con fines de evitar la propagación de un siniestro.
- r) Quedan expresamente excluidas de esta cobertura los reclamos y sentencias fundadas en daño punitivo, penalizaciones económicas, multas civiles y/o penales y cualquier otro rubro semejante que no sea exclusivamente resarcitorio para el reclamante.
- s) Artículos de pirotecnia, fuegos artificiales y/o similares.

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos i), j), k) y l), se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Aun cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese contratado "Contra Todo Riesgo", el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) a 1)

MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL CALCULO DE LA INDEMNIZACION - SINIESTRO PARCIAL.

Cláusula 8 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art. 61 Ley de Seguros) Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art.65 - Ley de Seguros) Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art. 126 - Ley de Seguros), el que se considerará como valor asegurable (Art.65 - Ley de Seguros). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.

El reembolso por contribución a la avería común, queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de ésta cláusula.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje solo por el remanente de la suma asegurada con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - Ley de Seguros)

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 9 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará tal circunstancia sin dilación a cada uno de ellos los demás aseguradores, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad de sus derechos indemnizatorios.

Email: santafe@sancristobal.com.ar Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

Con ésta salvedad, en caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con ésa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron ésa intención, sin exceder la de un año (Art. 67 y 68 - Ley de Seguros)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

Cláusula 10 - Salvo pacto en contrario, el cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el Tomador al Asegurador dentro de los siete días de haberse producido.

En el mismo plazo deberá comunicase al Asegurador el cambio de cargador, transportista o destinatario, cuando el Tomador invistiera alguna de esas cualidades.

La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta, pero no se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 82 y 83 Ley de Seguros)

RETICENCIA

Cláusula 11 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima recibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Art.6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período transcurridos y del transporte o período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - Ley de Seguros)

SEGUROS POR CUENTA AJENA

Cláusula 12 - Si en las Condiciones Particulares se indicara que es éste un seguro por cuenta ajena y el Tomador se encontrara en posesión de la póliza, podrá disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el tomador demuestre que contrató por mandato del Asegurado o en razón de una obligación legal (Art. 24 Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer sin el consentimiento del Tomador (Art. 24 - Ley de Seguros.)

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 13 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que se notifique fehacientemente esa decisión Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro. No obstante, quedará vigente la cobertura con respecto de transportes que ya hubiesen comenzado al momento de tener efecto

No obstante, quedara vigente la cobertura con respecto de transportes que ya nublesen comenzado al momento de tener electo la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o, cuando se trate de un seguro por período, por el plazo no corrido.

En los seguros por período, si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 14 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado, pueden requerir su reducción (Art.62 - Ley de Seguros) Si el Asegurador ejerce éste derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.

Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculado según las tarifas de corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

Cláusula 15 - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de producirlas; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art.38 - Ley de Seguros). Se entiende por agravación del riesgo asumido, la situación del riesgo que, de haber existido al momento de la celebración de este contrato, a juicio de peritos, hubiera llevado al Asegurador a no celebrarlo a modificar sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros)

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida en forma automática desde el momento de producirlo. El Asegurador, en el término de 7 (siete) días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de 1 (un) mes, y con un preaviso de 7 (siete) días. Se aplicará al artículo 39 de la Ley de Seguros (arriba descripto) si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - Ley de Seguros)

La rescisión del contrato por agravación del riesgo, da derecho al Asegurador:

a) si le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo de cobertura transcurrido;

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes.

3 de 11

Email: santafe@sancristobal.com.ar Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

b) si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de 1 (un) año (Art. 41 - Ley de Seguros)

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 16 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza salvo que se haya emitido una certificación o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - Ley de Seguros). En caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premio" que forma parte del presente contrato.

DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO

Cláusula 17 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 46 y 47 - Ley de Seguros).

El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 Ley. de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2º párrafo del artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 Ley de Seguros)

Asimismo el Asegurado deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro. El incumplimiento de esta carga provocará la caducidad del derecho indemnizatorio (Art. 36 de la Ley 17.418)

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con la cláusula 25.

EXAGERACION FRAUDULENTA

Cláusula 18.- El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48 de la Ley 17.418, que indica: el Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo 2 del Art. 46, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños.

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Cláusula 19 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 72 y 73 Ley de Seguros).

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 20 -

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado. (Art. 76 - Ley de Seguros)

ABANDONO

Cláusula 21 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 de Ley de Seguros). No obstante en el transporte aéreo, puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses consecutivos. El plazo se contará desde la fecha de la última noticia y la pérdida se entenderá ocurrida en ese momento. Queda a cargo del Asegurado probar la existencia de la carga alcanzada por la cobertura en el avión, la fecha de salida del mismo y su falta de arribo.

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Cláusula 22 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de ésta carga libera al Asegurador (Art. 77 - Ley de Seguros)

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Cláusula 23 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de ésa representación (Art. 75 - Ley de Seguros)

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 24 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento), y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 25 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula 17 de estas Condiciones Generales La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - Ley de Seguros)

Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Cláusula 26 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 25, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 - Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

ANTICIPO

Cláusula 27 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 - Ley de Seguros)

SUBROGACION

Cláusula 28 - Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - Ley de Seguros)

PRENDA

Cláusula 29 - Cuando el acreedor prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien alcanzado por la cobertura, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.84 - Ley de Seguros)

PRESCRIPCION

Cláusula 30 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art.58 - Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Cláusula 31 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - Ley de Seguros)

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 32 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

Cláusula 33.- Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización. El Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23 Ley de Seguros). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24 Ley de Seguros)

FACULTADES DEL PRODUCTOR O DEL AGENTE

Cláusula 34 - El productor o el agente de seguros, según fuera el caso, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo, aunque la firma sea facsimilar del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra gestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 53 y 54 Ley de Seguros)

PRORROGA DE JURISDICCION

Cláusula 35 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 - Ley de Seguros)

IMPORTANTE - ADVERTENCIA AL ASEGURADO -DEFINICIONES:

Cláusula 36 - A los efectos de las coberturas otorgadas por esta póliza, se establecen las siguientes definiciones:
a) Se entiende por seguros a favor de dueños los que se emiten a nombre de personas o entidades que transporten sus mercaderías en vehículos propios o de terceros.

- b) Se consideran seguros a favor de transportistas o fleteros los que se emitan a nombre de camioneros o empresas que transporten mercaderías por cuenta de terceros utilizando para ello vehículos propios y/o alquilados. Dichos seguros se entienden que son concertados por cuenta de los propietarios de las mercaderías respectivas.
- c) Se entiende por "transporte a corta distancia" aquellos que se efectúan dentro de un radio no superior a los 60 kms del lugar designado en la póliza.
- d) La denominación "transporte a larga distancia" comprende aquellos que se exceden del límite establecido en el punto anterior.

MODIFICACIÓN DE LA COTIZACIÓN O COTIZACIONES Y/O CONDICIONES

Cláusula 37: El Asegurador se reserva el derecho de modificar la cotización o cotizaciones y/o condiciones de este seguro mediante preaviso de (15) días, plazo que se regirá de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13 de las Condiciones Generales.



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

Cláusula adicional de Robo, Hurto y Falta de entrega

Las coberturas adicionales indicadas en los apartados 1* y 2* de este Anexo, sólo tendrán vigencia en los seguros a favor de los dueños cuyas mercaderías sean transportadas por terceros a los cuales puedan responsabilizar en caso de incumplimiento del contrato de transporte.

- 1. Para seguros cubriendo mercaderías de la clase "A"
- El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo y Hurto de las mercaderías y/o efectos alcanzados por la cobertura. Se incluye además la Falta de Entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor: no se cubre la Falta de Entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado el 5% (cinco por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.
- 2. Para seguros cubriendo mercaderías de la Clase "B".
- El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo y Hurto de las mercaderías y/o efectos alcanzados por la cobertura. Se incluye además la Falta de Entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor. No se cubre la Falta de Entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho. Asimismo, la presente cobertura queda sujeta a un descubierto a cargo del Asegurado del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir del hecho de que la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.
- Denuncia de Siniestros:
- La presente cobertura queda sujeta a que, en caso de producirse un robo y/o hurto debidamente probado, el conductor del medio transportador deberá formular la denuncia indefectiblemente ante la autoridad policial más cercana al lugar de la ocurrencia del hecho.
- Pérdida de los Derechos del Asegurado:
- El incumplimiento de la condición mencionada en el punto anterior, cualquiera fuese su causa, eximirá de toda responsabilidad al Asegurador del pago de las indemnizaciones correspondientes.

Cláusula de Clasificación de mercaderías

A los efectos de la determinación de las tasas de prima de las coberturas adicionales incluidas en la presente póliza, las mercaderías se clasifican en Clase "A" y Clase "B", de acuerdo al siguiente detalle:

CLASE "A":

Comprende toda clase de mercaderías y efectos, con exclusión de los enumerados en Clase "B".

CLASE "B":

Algodón de fardos, aparatos fotográficos y accesorios, artículos eléctricos y electrónicos para el hogar incluyendo televisores y aparatos para la recepción y reproducción de imágenes y/o sonidos (audio visuales) y sus repuestos, artículos de perfumería, de tocador y cosméticos, azúcar, café, cigarros y cigarrillos, cojinetes, coñac y licores en general, cubiertas y cámaras, cueros curtidos y sus manufacturas, discos, cassettes y magazines, herramientas portátiles y hojas de afeitar, lana lavada o peinada, máquinas de calcular y escribir y mini computadoras, metales ferrosos y no ferrosos, aleaciones y manufacturas de dichos metales - alambres, cables, conductores eléctricos, caños, chapas, perfiles, barras, lingotes, clavos, tornillos, etc.- óptica en general incluyendo anteojos, armazones y vidrios para los mismos, películas virgen, pilas eléctricas, pieles y sus manufacturas, productos textiles y sus manufacturas, otras fibras textiles y sus manufacturas, vinos finos y/o de crianza, medicamentos, artículos de droguerías farmacéuticas, hacienda en pie, combustibles líquidos, harina, agroquímicos productos alimenticios en general, repuestos para vehículos automotores en general, tocadiscos, whisky, nylon, polietileno, polipropileno, poliestireno y productos similares, salvo que cada bulto se encuentre identificado en forma indeleble con el número de partida que permita su identificación.

En caso de no estipular la póliza específicamente todos los efectos amparados, se presumirá que se trata de mercaderías de Clase "A".

Si en caso de siniestro se comprueba que los bienes, o parte de los mismos, transportados en el vehículo siniestrado y asegurado por esta póliza consisten en efectos clasificados en la nómina de mercaderías Clase "B" (a menos que se trate de encomiendas - paquetes individuales - aseguradas por su dueño), la indemnización que por tales acontecimientos corresponda abonar, quedará reducida a la tercera parte.

Cláusula de Interpretación de Exclusiones (Terrestre)

DEFINICIONES:

A los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en esta póliza, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados tendrán única y exclusivamente los siguientes significados o alcances:

- 1) Guerra: se entiende por guerra a
- I. la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas o;
- II. la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de éste último o;



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

- III. las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro.
- 2) Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todo los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3) Guerrilla: Es un acto de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo armado, civil o militar, y organizado a tal efecto aunque lo sea en forma rudimentaria y que, tiene por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrotar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 4) Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país sean estas regulares o no y participen o no civiles en él contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.
- 5) Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdida a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 6) Terrorismo: Es un acto de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo; ejecutado por cualquier persona o grupo de personas, actuando solo o en representación o en conexión con cualquier organización o con fuerzas militares de un país extranjero aunque dichas fuerzas sean rudimentarias o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y
- I. Que tengan por objeto
- a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella,
- b) influenciar o derrotar al gobierno de dicho país,
- c) lograr la secesión de parte de su territorio o
- d) perjudicar cualquier segmento de la economía.
- II. Que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias.
- III. También se entenderá como terrorismo cualquier acto verificado como tal por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

- 7) Sedición o Motín: Es el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando alguna concesión favorable a su pretensión.
- Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser asonada y conjura.
- 8) Vandalismo: Es el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.
- 9) Huelga: Es la obtención concretada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleo de trabajadores al margen de aquellas. No se tomarán en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco la calificación de legal
- 10) Lock-out: se entiende por Lock Out

o ilegal.

- a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente) o
- b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.
- 11) Tumulto Popular: Es la reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en las que uno o más participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las empleen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.

Cláusula de Límite de aceptación

En aquellos viajes en que el valor de la carga supera la Responsabilidad Máxima por Viaje indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura se mantendrá hasta un límite máximo de 2 veces la Responsabilidad Máxima por Viaje, siempre que se comunique fehacientemente antes del inicio del viaje. Sin embargo, en ningún caso la Responsabilidad Máxima asumida por el Asegurador será superior a \$2.500.000.-

Cláusula de Verificación de Carga

El Asegurado, su despachante de Aduana y/o sus mandantes, deberán dar aviso a quien indique el Asegurador, de la fecha de arribo del medio transportador, como también la fecha de retiro de la carga de jurisdicción fiscal, a fin de que sea



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

posible realizar la verificación de la mercadería en puerto y/o aeropuerto o depósito aduanero.- La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto ocasionará la caducidad de todo derecho indemnizatorio bajo esta póliza.

Cláusula especial para seguros de bienes transportados por vehículos automotores y/o remolcados

1) BIENES ALCANZADOS POR LA COBERTURA:

Este seguro cubre el transporte de los bienes mencionados en las Condiciones Particulares. Salvo cláusula expresa en las Condiciones Particulares en la que conste en forma precisa la naturaleza de los bienes alcanzados por la cobertura, quedan excluidos:

- a. todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles, en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, como ser por ejemplo: artículos de vidrio, cristales, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de específicos medicinales) e instrumentos musicales; b. productos perecederos como ser por ejemplo: carnes en general, productos de pesca, granja, huerta, o fruta fresca (con excepción de limones, pomelos y naranjas), flores, etc.
- c. animales en pie;
- d. obras de arte.

Cualesquiera fueran las Condiciones Particulares del seguro, éste no cubre en caso alguno envíos de dinero, joya, piedras y/o metales preciosos, pagarés, letras, cheques, acciones, documentos y otros valores similares.

2) VEHICULOS TRANPORTADORES:

El seguro cubre los transportes efectuados en vehículos de las características indicadas en las Condiciones Particulares. Cuando las Condiciones Particulares especifiquen transportes en furgón (clase 1), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador no fuese de este tipo o llevase acoplado.

Cuando, por otra parte, las Condiciones Particulares especifiquen transportes por camión, semirremolque - furgón, camión - tanque, bateas de automóvil (clase 2), la Aseguradora no se hará cargo de siniestro alguno en caso de que el vehículo transportador fuese un tipo de vehículo que no responda estrictamente a los descriptos precedentemente o arrastre un acoplado.

En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje asegurado en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de los bienes a otro vehículo

DEFINICION DE CHOQUE:

Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula 5 de las Condiciones Generales, se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier bien transportado con cualquier otro objeto transportado o no salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

DEFINICION DE VUELCO:

Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula 5 de las Condiciones Generales, se considera que ha habido vuelco cuando el vehículo transportador de la carga asegurada, ha rodado dando tumbos por tierra o se ha detenido apoyado en parte sobre hasta el 50 % de las ruedas en contacto con la superficie del suelo y en parte sobre su carrocería o carga, en el camino o ruta por el que dicho vehículo tiene que circular, en un todo de acuerdo al itinerario del viaje previsto. DEFINICION DE DESBARRANCAMIENTO

Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula 5 de las Condiciones Generales, se considera desbarrancamiento del vehículo transportador, a la salida del mismo de la ruta o camino por el que circula, seguida de una inmediata caída por un barranco. No se considera desbarrancamiento a la caída por los desniveles propios de la ruta, de su banquina, costados y cuneta paralelos a la ruta.

DEFINICION DE DESCARRILAMIENTO

Aclarando lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula 5 de las Condiciones Generales, el descarrilamiento solo se aplica al transporte por ferrocarril y se considera que tiene lugar cuando se produce la salida brusca y no programada del vagón en el que se transporta la carga asegurada del carril correspondiente en algún tramo de las vías férreas por las que circula.

3) DENUNCIA Y/O EXPOSICION ANTE LA AUTORIDAD POLICIALES:

Ampliando lo establecido en las cláusulas 18 y 19 y con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 24 de las Condiciones Generales deberá efectuar las correspondientes denuncias y/o exposiciones ante las autoridades competentes más cercanas al lugar donde ocurrió el siniestro.

4) SEGUROS A FAVOR DE TRANSPORTISTAS O FLETEROS:

Cuando el tomador es un transportista o fletero y la póliza cubre bienes de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudiesen tener contra el transportista o fletero.

Queda entendido y convenido que en éstos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o el valor de todos los bienes anotados en la misma.

Cláusula Límite de indemnización en depósito

Además del plazo, estipulado en la Cláusula 3 (ítem b) de las Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aéreo de Bienes, se fija un Límite de Indemnización para estadías en depósito igual a 2 veces la Responsabilidad Máxima por Viaje indicada en las Condiciones Particulares.

Se deja constancia que, sólo forman parte del presente contrato, los textos insertos en este anverso. Cualquier mención que se realice en el reverso, carece de valor y no obliga a ninguna de las partes contratantes.

8 de 11



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

Cláusula de Límite de Responsabilidad

La Responsabilidad que asume el Asegurador con respecto a cada uno de los embarques, no excederá en ningún caso del límite máximo de Responsabilidad por vehículo y viaje indicado en las Condiciones Particulares, quedando entendido y convenido, que en caso de siniestro, de exceder el valor de las mercaderías transportadas el límite de responsabilidad arriba citado, el Asegurador sólo indemnizará las averías, daños y/o pérdidas amparadas bajo las garantías de este Seguro, en la proporción que exista entre la Responsabilidad Máxima por Viaje y el valor de las mercaderías transportadas en el vehículo accidentado.

La Responsabilidad máxima por viaje aceptada y declarada por el Asegurado expresada en la propuesta original del Seguro y/o suplementos ampliatorios posee el efecto de limitar la responsabilidad que asume la Aseguradora por el total de la mercadería transportada, aplicándose la regla proporcional de prorrata cuando el valor de la factura (tomada en forma individual), supere el valor declarado por el remitente de la carta.

Asimismo, el Asegurador no reconocerá reclamación alguna por daños y/o pérdidas que no hayan sido constatadas por Autoridad Policial o por el mismo Asegurador mediante la persona que designe al efecto. El Asegurado se compromete en caso de siniestro a remitir al Asegurador los comprobantes del hecho sumario y/o constancia policial, lista de mercaderías (notas de consignación, guías, cartas de porte etc.) transportados, valores detallados y/o todo otro elemento que pueda ser útil al Asegurador

Viajes anteriores o posteriores al embarque o desembarque

Se deja expresa constancia que la cobertura otorgada por esta póliza no es aplicable para viajes terrestres posteriores al desembarque de seguros marítimos o aéreos, de importación Igualmente no es de aplicación para viajes que se inicien o finalicen en países limítrofes.

Cláusula de Exclusión de Riesgos de Contaminación Radioactiva

Este seguro no cubrirá en ningún caso pérdida o daño, responsabilidad o gastos directa o indirectamente ocasionados por o aumentados por o emergentes de:

- 1. Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.
- 2. Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear perteneciente a la misma.
- 3. Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza de materia radioactiva.

Exlusión de Guerra Terrorismo Tumulto

No obstante cualquier disposición en contrario, ésta póliza no cubre y excluye específicamente toda pérdida, destrucción, daño, responsabilidad civil, costo, gasto o pérdida consecuente, derivado/a de, ocasionado/a por o que se produzca por medio o a consecuencia de, o a lo/a que contribuya, o relacionado/a o asociado/a directa o indirectamente con:

- 1. Guerra, invasión, actos de enemigo(s) extranjero(s) (ya sea o no como agente(s) de un poder soberano o cuasi soberano de jure o de facto u otra autoridad o fuerzas), hostilidades u operaciones bélicas (tanto si se declara una guerra como si no), guerra civil, motín, huelguistas, obreros en cierre patronal, o personas que participen en disturbios laborales, tumultos, conmociones civiles, alzamiento militar, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado o intentos de usurpación del poder, ley marcial, estado de sitio o cualquiera de los acontecimientos o causas que determinan la proclamación o mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio, o contienda civil derivada de cualquiera de los supuestos anteriores.
- 2. Confiscación, nacionalización, captura, aprehensión, arresto, restricción, bloqueo, embargo, detención, apropiación, expropiación, destrucción de o daños a la propiedad, requisición de propiedad o uso por o en virtud de una orden de cualquier gobierno, autoridad pública o local, u ocupante, fuerzas u otra autoridad (ya sea cualquiera de éstas civil, militar, de jure o de facto).
- 3. Actos de terrorismo cometidos con cualquier fin por una persona o personas ya sea o no como agente(s) de un poder soberano o cuasi soberano o en relación con cualquier organización o grupos, y tanto si la pérdida o daño resultante de los mismos es accidental como si es intencional. El terrorismo incluye, sin limitarse a, el uso o la amenaza de violencia con cualquier objetivo o motivo político, religioso, étnico o cualquier otro objetivo o motivo personal o de grupo, e incluye cualquier uso de la violencia con el fin de intimidar, lesionar o causar temor al público o a cualquier segmento del mismo. 4. Cualquier acto doloso o acto de sabotaje.
- 5. La acción de cualquier gobierno, autoridad pública o local, u ocupante, fuerzas o autoridad (ya sea o no cualquiera de éstas civil, militar, de jure o de facto) para suprimir o intentar suprimir o impedir o minimizar las consecuencias de, o como respuesta a cualquiera de los actos anteriormente mencionados, incluyendo las órdenes o instrucciones de dichas autoridades

En toda reclamación y en toda acción legal, demanda u otro procedimiento para hacer valer una reclamación por pérdida o daños con arreglo a esta póliza, la carga de demostrar que la pérdida o daño no queden comprendidos en esta cláusula recaerá en el Asegurado.

Clausula de cobranza de premio

ARTICULO 1º - El premio por el período consignado en las Condiciones Particulares de este seguro, debe pagarse al contado, en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales iguales y consecutivas (expresadas en pesos o moneda extranjera establecida en las condiciones particulares) la primera de las cuales, indefectiblemente debe abonarse en el momento inicial el contrato.

En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, se aplicará un cargo financiero que deberá ser como

Email: santafe@sancristobal.com.ar Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO	RAMO	POLIZA
BEFART DIEGO GASTON	TRANSPORTE	01-02-12-30001726

mínimo el que resulte de la aplicación de la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda de los contratos celebrados en moneda de curso legal.

El componente financiero previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para el caso de contratos en Moneda Extranjera o Bonex, para los cuales se utilizará la tasa Libor como mínimo.

Extranjera o Bonex, para los cuales se utilizara la tasa Libor como minimo. Si el pago fuera abonado en plazos menores a los considerados para la facturación se procederá a una devolución del cargo financiero calculado originalmente en la proporción que resulte de la aplicación del procedimiento indicado.

Las devoluciones a que se refiere el párrafo anterior, están condicionadas a que los pagos se realicen en cada oportunidad o sea, que no se haya producido en ningún momento la suspensión de la cobertura.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

ARTICULO 2º: No ingresada la cuota inicial, que comprenderá además el Impuesto al Valor Agregado correspondiente (Art. 3º resol.21600/92), o vencidos cualquiera de los plazos de pago del premio exigibles sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 12:00 (doce) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo el premio correspondiente al período de la cobertura suspendida quedará a favor del Asegurado como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 12:00 (doce) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de la póliza sobre rescisión por causa Imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTICULO 3º: El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia o facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

ARTICULO 4º: Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a 1 (un año), y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

ARTICULO 5º: Cuando la prima quede sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses del vencimiento del contrato.

ARTICULO 6º: Todos los pagos que resulten de la aplicación de ésta Cláusula se efectuarán por los medios indicados bajo el título "ADVERTENCIAS AL ASEGURADO - MEDIOS HABILITADOS PARA EL PAGO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS", que figuran al dorso de esta póliza

ARTICULO 7º: Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de éste contrato.

Resolución 230/2011 de la unidad de información financiera

Se deja constancia que en caso de siniestros indemnizable y en cumplimiento de la Resolución 230/2011 de Unidad de Información Financiera, se requerirá la siguiente información:

Indemnizaciones inferiores a \$ 200.000:

- a) Nombre y Apellido o Razón Social
- b) DNI y CUIT / CUIL / CDI (Personas Físicas).
- c) CUIT (Personas Jurídicas)
- d) Lugar de Nacimiento (Personas Físicas)
- e) Estado Civil, Nombre y Apellido y Tipo y Número de Documento del Cónyuge (Personas Físicas).
- f) Listado de miembros que integran el órgano de administración y de socios que ejercen el control de la sociedad (Personas Jurídicas)
- g) Domicilio real, laboral o comercial, o domicilio de la sede social principal.
- h) N° de teléfono
- i) Dirección de Correo Electrónico
- j) Vínculo con el asegurado o el tomador del seguro, si lo hubiere.
- k) Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:
- Titular del interés asegurado.
- Tercero damnificado.
- Beneficiario designado o heredero legal.
- Cesionario de los derechos de la póliza. En tal caso, deberá cumplimentarse la siguiente información mínima, en el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de la póliza o un cambio en los beneficiarios designados, si no hubiese sido completada con anterioridad:
- o Identificación del cesionario o beneficiario
- o Motivo que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios.
- o Vínculo que une al asegurado o tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

Indemnizaciones iguales o superiores a \$ 200.000:

En este caso, además de la información recién indicada:

- a) Manifestación de bienes,
- b) Certificación de ingresos
- c) Declaraciones juradas de impuestos
- d) Estados contables auditado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente
- e) Documentación bancaria

SAN CRISTOBAL SEGUROS RIVADAVIA 3052/70 (3000) SANTA FE TEL: (0342) 4501700

Email: santafe@sancristobal.com.ar Internet: http://www.sancristobal.com.ar



SOCIO ASEGURADO

BEFART DIEGO GASTON

RAMO
POLIZA

TRANSPORTE
01-02-12-30001726

f) Toda otra información que contribuya en la definición del perfil del cliente. х х